

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

**MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI**

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

DARIO FULGAR ARRIAGADA

NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR Y DE ADMINISTRADOR PROINDIVISO

BIENES COMUNES — COMUNIDAD DE BIENES — ADMINISTRACION DE BIENES COMUNES — ADMINISTRADOR — ADMINISTRADOR PROINDIVISO — ENTREGA MATERIAL DE LOS BIENES AL ADMINISTRADOR PROINDIVISO — OPOSICION A LA ENTREGA — TERCEROS — TERCEROS OPOSITORES — FORMA QUE DEBE REVESTIR LA OPOSICION DE TERCEROS EXTRAÑOS A LA COMUNIDAD — PROCEDIMIENTO POR EL QUE DEBE REGIRSE LA OPOSICION — MASA PARTIBLE — JUSTICIA ORDINARIA — EQUIDAD — ACCION JUDICIAL — TITULO — ACCION DE DOMINIO — PARTICION DE BIENES.

DOCTRINA.—La ley no contempla expresamente el caso de que se deduzca, por parte de terceros extraños a la comunidad, oposición para que se haga al administrador proindiviso entrega material de los bienes que debe administrar; y, como consecuencia de ello, tampoco señala la forma en que tal oposición debe hacerse ni el procedimiento a que ella pueda dar lugar. Sin embargo, parece posible llegar a una solución satisfactoria mediante la

determinación de los verdaderos significado y alcances de este tipo de oposiciones.

En el hecho, al oponerse algunos terceros a la entrega que se desea hacer al administrador proindiviso de los bienes comprendidos en las comunidades, atribuyéndose aquéllos ciertos derechos particulares sobre parte de dichos bienes, están sosteniendo que esos bienes no forman parte de la masa partible, asunto éste que debe resolver la justicia ordinaria, de

conformidad con lo que establece el inciso primero del artículo 1331 del Código Civil.

En razón de la importancia que tiene o puede tener una oposición de esta especie, resulta contrario a la equidad aceptar que ella pueda reducirse a una simple resistencia a que el administrador proindiviso obtenga la tenencia de los bienes de que los comuneros intentan partirse, y más justo parece que esa oposición deba intentarse mediante el ejercicio de la acción que resulte procedente de acuerdo con el título en virtud del cual están detentando esos bienes.

Acorde con lo dicho, resulta también inaceptable poner a cargo de los miembros de la comunidad —máxime si ellos, mediante la documentación pertinente, han justificado el derecho que les asiste para iniciar los trámites particionales—, la obligación de deducir acciones judiciales en contra de los opositores.

Por el contrario, del inciso primero del citado artículo 1331 del Código Civil, que por su notable analogía con el asunto sub-lite —para el cual no existen normas legales expresas— resulta aplicable en la especie,

se deduce, en efecto, que son los terceros quienes deben accionar en contra de la comunidad y que deben promoverlo mediante la acción de dominio por lo cual es preciso concluir que ello no puede limitarse a una mera oposición.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, nueve de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se elimina el fundamento de la resolución en alzada y se tiene presente:

1º) Que estas gestiones deducidas por don Darío Pulgar Arriagada han tenido por objeto, al tenor de las peticiones contenidas en el libelo de fojas 11, proceder a la designación de un árbitro para que haga la partición de las comunidades hereditarias quedadas a raíz del fallecimiento de doña Artemia del Carmen Pulgar Arriagada y de doña Lucila o Luz Alicia Pulgar Arriagada, y al nombramiento de un admi-

nistrador proindiviso de los bienes sobre los cuales recaen dichas comunidades;

2º) Que citados a comparendo los interesados en el bien común, se realizó el que consta a fojas 23, y por inasistencia de algunos de los accionistas, el Juez de la causa, a fojas 24 vuelta, designó partidor al abogado don Pablo Saavedra Belmar y administrador proindiviso a don Orlando Pulgar, quienes aceptaron legalmente los cargos al serles notificada la designación de fojas 26;

3º) Que según consta a fojas 40 y 40 vuelta, al tratar de ponerse al administrador proindiviso en posesión material de los bienes, se produjo oposición de parte de los señores Gustavo Díaz Parra y de su empleado Juan Riquelme, diciéndose el primero arrendatario de parte del fundo "El Recuerdo" de Erich Westermeyer, quien afirmó ser dueño de otra parte del mismo fundo por compra a don Mario Almendras Merino; y de Belarmino Pello, quien expresó ser dueño del inmueble de calle Rengo N° 147 de la ciudad de Los Angeles, por compra a Pacífico Zacarías;

4º) Que a fojas 41 se solicitó por la parte de don Darío Pulgar se oficiara a la Intendencia de Bío-Bío recabando el auxilio de la fuerza pública para que, asesorando al Ministro de Fe, se entregara al administrador proindiviso la tenencia de los inmuebles de la comunidad, y el Tribunal, por resolución de fojas 41 vuelta, negó lugar a lo pedido por considerar necesario que, previamente, se hicieren valer en contra de los opositores las acciones que fueren pertinentes;

5º) Que la ley no contempla expresamente el caso de que se deduzca por parte de terceros extraños a la comunidad, oposición para que se haga al administrador proindiviso la entrega material de los bienes que debe administrar, y, como consecuencia de ello, tampoco señala la forma cómo tal oposición debe hacerse ni el procedimiento a que ella pueda dar lugar. Sin embargo, parece posible llegar a una solución satisfactoria mediante la determinación de los verdaderos significado y alcances de este tipo de oposición;

6º) Que el fundo "El Recuerdo" y la casa ubicada en calle

NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR

227

Rengo N° 147 de Los Angeles son algunos de los inmuebles incluidos en el inventario solemnemente a que se hace referencia en el instrumento público de fojas 4, que es copia autorizada de la inscripción del auto de posesión efectiva de la herencia dejada por doña Artemia Pulgar Arriagada concedida a instancias de don Darío Pulgar, y son también algunos de los mencionados entre los bienes de que doña Luz Albina del Carmen Pulgar Arriagada dijo ser dueña en común con doña Artemia Pulgar Arriagada en el testamento que otorgó y del cual es copia auténtica el documento de fojas 7. Los referidos inmuebles forman parte, en consecuencia, del conjunto de bienes que en estos autos se señalan como afectos a las comunidades para cuya partición se obtuvo el nombramiento de juez y para cuyo cuidado se hizo el nombramiento de un administrador;

7°) Que de lo expresado resulta que en el hecho, al oponerse los nombrados Díaz, Westermeyer y Pello a la entrega que se desea hacer al administrador proindiviso, atribuyéndose los opositores ciertos de-

rechos particulares sobre parte de los bienes que de contrario se dicen comprendidos en las comunidades, están sosteniendo que esos bienes no forman parte de la masa partible, asunto éste que debe resolver la justicia ordinaria de conformidad con lo que establece el inciso 1° del artículo 1331 del Código Civil;

8°) Que en razón de la importancia que tiene o puede tener una oposición de esta especie resulta contrario a la equidad aceptar que ella pueda reducirse a una simple resistencia a que el administrador proindiviso obtenga la tenencia de los bienes de que los comuneros intentan partirse, y más justo parece que la oposición debe intentarse mediante el ejercicio de la acción que resulte procedente de acuerdo con el título en virtud del cual están detentando esos bienes;

9°) Que, acorde con lo dicho, resulta también inaceptable poner a cargo de los miembros de la comunidad, que mediante la documentación pertinente han justificado el derecho que les asiste para iniciar los trámites particionales, la obligación de

deducir acciones judiciales en contra de los opositores. Del inciso 1° del artículo 1331 del Código Civil ya citado, que los sentenciadores estiman aplicable por su notable analogía al caso en estudio para el cual, como se expresó, no existen normas legales expresas, se deduce, en efecto, que son los terceros quienes deben accionar en contra de la comunidad, al expresar que "las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria". Y la jurisprudencia, al aplicar la norma legal citada, ha dicho que las cuestiones a que se refiere el inciso 1° del artículo 1331 del Código Civil deben promoverse mediante la acción de dominio ("Revista de Derecho y Jurisprudencia", Tomo XII, 2ª parte, Sección 1ª, página 321), de lo que se sigue que no puede ello limitarse a una mera oposición;

10°) Que en segunda instancia se presentaron a los autos los instrumentos que rolan desde fojas 46 a 53 con el escrito de fojas 54 en que don César

Iván Pulgar Quezada dedujo petición de nulidad de lo obrado en la causa, y por providencia de fojas 55 vuelta esta Corte dispuso que se ocurriera ante quien corresponda, por cuyo motivo es innecesario referirse en este fallo a la referida documentación. Además, la parte apelante agregó al proceso el instrumento que rola a fojas 59 en que se inserta copia autorizada de la inscripción especial de la herencia quedada al fallecimiento de doña Artemia y de doña Luz Albina o Lucila Pulgar Arriagada respecto del fundo "El Recuerdo" ubicado en la subdelegación de San Carlos Purén del departamento de La Laja (Los Angeles). El mérito de este documento reafirma lo que, en cuanto al inmueble mencionado, se expresó en el fundamento 6° de este fallo. Igual mérito probatorio corresponde asignar a los certificados de inscripciones de transferencia de partes del bien ya citado, y a la cancelación de esas inscripciones hechas por el Conservador de Bienes Raíces de Los Angeles en virtud de notificación judicial que se le hizo.

Por estas consideraciones y de conformidad con los artícu-

NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR

229

los 22 y 24 del Código Civil se revoca la resolución apelada de cinco de Junio del año en curso, escrita a fojas 41 vuelta, y se declara que ha lugar a lo solicitado a fojas 41 por don Darío Pulgar Arriagada, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los terceros Gustavo Díaz Parra, Erich Westermeyer y Belarmino Pello Alvarez.

Se previene que el Ministro señor Parra no acepta el acápite final del fundamento 9º de este fallo, que principia con la frase "Del inciso 1º del artículo 1331 del...".

Devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don Abraham Solís Guíñez.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.